



GOBIERNO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA. EXP 084/2024-RA

--- CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a siete de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a siete de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante oficio remisión de queja con número de folio **SM-Q/040/2024** acompañado de sus anexos correspondientes, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

2.- En fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto



recaído por el oficio número **SM/AC/042/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **084/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **084/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el



"2026, año de Margarita Maza Parada"

expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, objetivo y razonado de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa, así como de los elementos inicialmente aportados, con motivo de la remisión de la queja que dio origen a la presente indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad,

Imparcialidad y objetividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se arriba a la determinación de la
EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EL INICIO DE
UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra de servidor
público alguno adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San
Quintín.

Lo anterior obedece a que, del análisis preliminar de los hechos planteados en la queja, esta Autoridad Investigadora advierte que los mismos carecen de la claridad, precisión y sustento necesario para ser encuadrados, siquiera de manera indiciaria, en alguna de las hipótesis normativas previstas como faltas administrativas, ya sean graves o no graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, si bien esta Autoridad se encuentra facultada para ordenar la práctica de diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción, también lo es que dicha facultad debe ejercerse bajo un estándar mínimo de razonabilidad que justifique la apertura de una investigación formal, lo cual en el caso concreto no acontece, toda vez que los hechos expuestos



se advierten, en esencia, como posibles diferencias de carácter interpersonal o desacuerdos al interior del entorno laboral, situaciones que, por su propia naturaleza, no constituyen por sí mismas conductas sancionables en la vía administrativa.

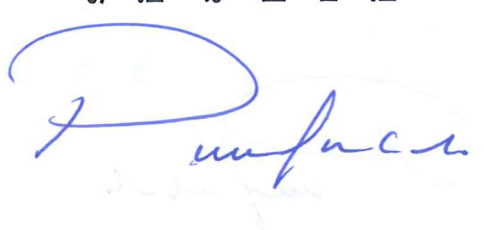
Bajo esta tesitura, resulta pertinente precisar que el régimen de responsabilidades administrativas no tiene por objeto dirimir conflictos de índole personal o relacional entre servidores públicos, sino sancionar conductas u omisiones que impliquen una transgresión directa a los principios que rigen el servicio público, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo cual no se actualiza en el presente asunto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Investigadora que, aun en el supuesto de que existieran discrepancias o tensiones dentro de un equipo de trabajo, dichas circunstancias deben ser atendidas mediante mecanismos internos de coordinación, comunicación y, en su caso, a través de instancias administrativas competentes en materia de recursos humanos, sin que ello implique necesariamente la configuración de una falta administrativa susceptible de investigación y sanción.

En consecuencia, al no advertirse elementos objetivos ni conducta irregular atribuible a servidor público alguno, ni la posible afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, se concluye que no se actualizan los supuestos mínimos necesarios para dar continuidad al procedimiento de investigación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de supervisión y vigilancia continua que esta Sindicatura Municipal continuará ejerciendo, en cumplimiento de sus atribuciones legales y con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----



AYUN
202
SINDICATUR



Registro digital: 1006391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis:1015

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

TAMIENTO
ESAN QUINTÍN
4-2027
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

AMUNICIP
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal**



"2026, año de Margarita Maza Parada"

de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación

NTAMIENTOS
DE SAN QUINTIN

24-2027 Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la

LA MUNICIPALIDAD de faltas administrativas cometidas por algún servidor

público; por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo**

del expediente; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento a la

persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 102, 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja



California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.-----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.**-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos** de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----


SINDICATURA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027


c-1.